



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: N° 2018-148
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DIANA PAOLA PINZÓN CRUZ Y OTROS
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DEL ESPINAL

De conformidad con el Art. 141 numerales 2 y 12 del Código General del Proceso, es causal de recusación lo siguiente:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, *su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

(...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, *o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En el presente proceso, encuentra el Despacho que con la presente acción los señores Diana Patricia Pinzón Cruz, Graciela Cruz Téllez y Oscar Pinzón, pretenden se declare administrativamente responsable al Departamento del Tolima – Secretaría Salud y a la Nueva E.P.S. de los perjuicios causados a los accionantes con motivo de la pérdida total del ojo izquierdo del señor Oscar Pinzón, declarar patrimonialmente responsable a los demandados de los perjuicios causados y como consecuencia los demandados realicen el pago de los perjuicios.

El Despacho estudió acción de tutela por los mismos hechos que fundan el presente medio de control, la misma, fue tramitada bajo el radicado N° 2016-227, la cual culminó con sentencia de primera instancia calendada 07 de Julio del 2017.

Es de precisar, que en la acción de tutela mencionada, se pretendía la protección al Derecho fundamental a la salud del señor Oscar Pinzón y se ordenara a la NUEVA EPS practicara el tratamiento quirúrgico denominado iridoplastia con láser en ojo izquierdo e iridotomía yag con láser en ojo derecho junto con los medicamentos ordenados por el médico tratante timolol maleato 5 mg/ml (0.2%) solución oftálmica y dorzolamida.

Aclara el Despacho que igualmente se surtió el trámite de dos Incidentes de Desacato así:

El primero fue resuelto el 11 de noviembre de 2016 declarando en Desacato al Gerente Regional Tolima de la NUEVA EPS y sancionando con multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual una vez consultada ante el

salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual, una vez consultada ante el H. Tribunal Administrativo fue confirmada parcialmente mediante providencia del 30 de noviembre de 2017.

De lo anterior y los hechos de la demanda se puede observar que para el apoderado del accionante el hecho generador del daño que pretende sea indemnizado fue el actuar de la NUEVA EPS al omitir realizar el procedimiento ordenado por el médico tratante, guardando directa relación entre el fallo de tutela y los incidentes de desacato proferidos por este Despacho, relacionados anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes, imparcialidad y transparencia al momento de decidir las results del proceso, y con el fin de que las mismas no se sientan con un pre juzgamiento; es pertinente proceder a declararme impedido para continuar conociendo del proceso de la referencia, por haber conocido en instancia anterior una acción de tutela donde se ventilaban los mismos hechos.

De igual manera, considero que no es posible darle aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A., pues desconozco si los demás jueces administrativos de este Circuito han conocido de acciones de tutelas con similares pretensiones.

Por lo anterior, y estando configurada la causal de impedimento, y conforme a lo estipulado en el artículo 140 del Código General del Proceso, me declaro impedido para conocer de este asunto y en consecuencia se remitirá el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, dando aplicación a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo antes mencionado.

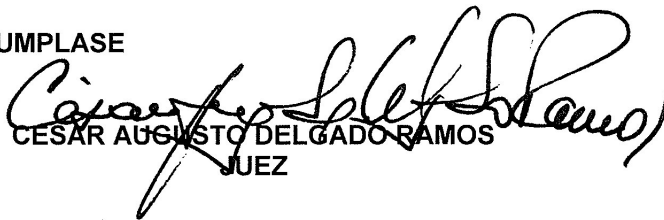
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Primero: Declararme impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme este auto, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

A.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué